



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7348/2015/TO1/CNC3

Reg. n° 610/23

Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Horacio L. Días, Daniel Morin y Eugenio Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria Paula Gorsd, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la querrela en esta causa **CCC 7348/2015/TO1/CNC3**, caratulada "**TORRES, S. E. s/ recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

I. Ante el pedido de la parte querellante, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 28 resolvió "*TENER PRESENTE el pedido de fijación de audiencia de determinación de pena agotadas las vías recursivas de S. E. Torres*".

II. Contra esa decisión interpuso recurso de casación Pablo Rovatti, Defensor Público Coadyuvante a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación, letrado apoderado del querellante G. A. A.

III. La Sala de Turno de esta Cámara analizó el caso y decidió, en los términos de la regla práctica 18.2, remitirlo a la Oficina Judicial de esta Cámara para que lo asigne a una sala del tribunal, a la vez que le otorgó el trámite previsto en el art. 465 *bis* del CPPN.

IV. Posteriormente, se hizo saber a las partes que se otorgaba un plazo para la presentación de un memorial o para solicitar la realización de la audiencia del trámite especial establecida en el art. 465 *bis*, CPPN. (Acordada 14/2021 de la CSJN y la Acordada 10/2021 de esta Cámara), oportunidad en la cual la defensa presentó un memorial de breves notas.

En esa oportunidad, el imputado -ejerciendo su propio patrocinio-, adujo que el planteo de la querellante se trata de una



reedición de un requerimiento previamente formulado por la parte, cuya denegatoria adquirió firmeza. Por ello, solicitó que por aplicación del principio de preclusión, se declare mal concedido el recurso interpuesto, con imposición de costas.

Luego, señaló que el recurrente efectuó una aplicación analógica y extensiva de las prerrogativas que ostenta el imputado en el marco del proceso penal para con la víctima. En esa línea, precisó que la querellante *“reclama celeridad en el proceso desatendiendo el curso normal y habitual del mismo y desconociendo la autoridad propia de la Corte Suprema de Justicia”* y que resulta falso que el procedimiento evidencie una dilación intolerable.

Postuló que la decisión del tribunal salvaguarda los derechos y garantías establecidos normativamente al contemplar el efecto suspensivo de la vía recursiva intentada a fin de evitar la generación de daños de imposible reparación ulterior.

A su turno, la querellante se remitió a lo expuesto en su escrito recursivo.

V. Efectuada la deliberación y conforme lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

Y CONSIDERANDO:

El juez Días dijo:

I. El 15 de febrero de 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 28 resolvió *“TENER PRESENTE el pedido de fijación de audiencia de determinación de pena agotadas las vías recursivas de S. E. Torres”*.

Para una mejor comprensión del caso, corresponde repasar sus antecedentes.

- El 20 de diciembre de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 de esta Ciudad, condenó a S. E. Torres por resultar autor penalmente del delito de homicidio con exceso en la legítima defensa, agravado por el empleo de un arma de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7348/2015/TO1/CNC3

fuego, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO y costas (arts. 26, 29.3, 41 bis, 34.6, 35, 45, 79 y 84 del Código Penal).

- La sentencia fue recurrida por la defensa técnica de Torres y la parte querellante.

- El 11 de mayo de 2022, en la resolución registrada bajo el n° 626/22, esta sala resolvió *“RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa en todo cuanto fue materia de agravio, (...) I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso interpuesto por la parte querellante, revocar la sentencia cuestionada; REEMPLAZAR la calificación legal impuesta por la de homicidio simple, APARTAR a los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 15; REMITIR las actuaciones a la Oficina de Sorteos de la Cámara Federal de Casación Penal para que designe un nuevo tribunal que, una vez recibida la causa, deberá fijar la nueva pena aplicable al caso, según los lineamientos establecidos en los considerandos; sin costas (art. 79, CP; arts. 456, 457, 459, 465, 468, 469, 470 y 471, 530 y 531 CPPN)”*.

- Contra esa decisión, Torres presentó un recurso extraordinario federal, declarado inadmisibles el 6 de julio del 2022.

- El 11 de julio de 2022, la defensa presentó una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual se encuentra en trámite.

En ese contexto, el apoderado del querellante G. A. A. , requirió la fijación de una audiencia a los efectos de determinarla pena.

Al resolver la incidencia, el tribunal de mérito sostuvo que a la fecha la vía recursiva no se ha agotado, razón por la cual no puede considerarse firme ni ejecutable hasta tanto no se resuelva el recurso pendiente y, eventualmente, se determine la pena en base a la calificación asignada por esta cámara. Refirió que lo resuelto por esta alzada puede ser revocado por el Máximo Tribunal *“produciendo un escándalo jurídico”*.



Apuntó que el criterio expuesto fue adoptado por diversas salas de esta cámara en los fallos “Ivanov”¹ , “Zugarramurdy”² y “Toledo”³. Insistió en que la situación del imputado debe ser valorada a la luz de su estado de inocencia, el cual sólo cede frente a una sentencia de condena que no sea sujeta de impugnación alguna.

Ponderó que el artículo 347, CPPF dispone: *“Efecto suspensivo. Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición en contrario. Tampoco serán ejecutadas si se hubiera ordenado la libertad del imputado o condiciones menos gravosas”*.

2. En su recurso, el apoderado de la querellante afirmó que la denegatoria impidió que la declaración de responsabilidad penal se “complete”.

En forma preliminar, aclaró que la decisión atacada es una de aquellas que, por sus efectos, resulta equiparable a definitiva.

En esa línea, sostuvo que la resolución conculca el derecho de la víctima de que el proceso concluya con celeridad (art. 3, inc. “a” de Ley 27.372), dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas (art. 8 y 25 CADH), en relación con hechos que sucedieron en el 2015. Refirió que el criterio del tribunal consistente en supeditar su actuación a un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia demandará años que agravan el lapso ya transcurrido afectando la mencionada garantía.

En este contexto, afirmó que la decisión de supeditar la celebración de la audiencia a la “firmeza” de la sentencia de la Sala 2 del 11 de mayo de 2022 es arbitraria, puesto que esta sala declaró inadmisibile el recurso extraordinario deducido por la defensa, oportunidad en que se sostuvo: *“[...] Aunque Torres asigna el carácter de sentencia definitiva a la decisión dictada por esta sala el 11 de mayo de 2022, lo cierto es que no constituye una decisión completa que*

1 Sentencia del 30.10.2015, Sala I, jueces García, Bruzzone y Días, reg. n° 602/2015.

2 Sentencia del 03.02.2016, Sala II, jueces Sarrabayrouse, García y Niño, reg. n° 48/2016.

3 Sentencia del 23.03.2016, Sala II, jueces Niño, Morin y Sarrabayrouse, reg. n° 202/2016.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7348/2015/TO1/CNC3

habilite el recurso extraordinario federal (en tanto se decidió su reenvío para que un nuevo tribunal fije la pena en las presentes actuaciones). En este marco, el recurrente no explica sobre qué base se podría hacer una excepción al requisito de sentencia definitiva o equiparable; ni aclara de qué modo podría considerarse que la decisión adoptada anteriormente por esta sala es definitiva, en tanto aún en el caso no se estableció la pena aplicable [...]”.

Paralelamente, remarcó que es deber de todo tribunal de justicia ordenar el proceso hacia su conclusión definitiva, impidiendo que el proceso sea paralizado indebidamente, máxime cuando ello deriva de la letra expresa de la disposición que rige el trámite y los efectos de la interposición de una queja por recurso extraordinario denegado.

A continuación, advirtió que la decisión impugnada desatiende lo ordenado por esta sala en cuanto dispuso que otro tribunal del fuero determine la pena aplicable a Torres.

Puso de resalto que el tribunal habría incurrido en una contradicción al citar el art. 347, CPPF ya que este refiere que las decisiones no serán ejecutadas durante el plazo de la impugnación *“salvo disposición en contrario”* y justamente, en materia de recurso extraordinario federal, rige lo establecido por el art. 285, último párrafo, del CPCyCN, en cuanto señala que: *“[m]ientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso”*.

Por último, destacó que la cita de los precedentes **“Ivanov”**, **“Zugarramurdy”** y **“Toledo”** no son aplicables al caso puesto que aquellos versaban sobre la ejecución de penas privativas de la libertad, cuestión que no se encuentra relacionada con la situación de Torres. En otras palabras, aclaró que en aquellos casos la situación discutida se vinculaba a supuestos de encarcelamiento de a una persona cuya condena todavía no había adquirido firmeza, mientras que, en el presente, nadie reclama que Torres sea encarcelado como producto de la ejecución de la resolución de esta sala, sino que se fije fecha de audiencia para que se



determine la pena, todo lo cual, en definitiva -desde su perspectiva-, descalifica el acto jurisdiccional recurrido.

3. En primer lugar, corresponde indicar que la decisión cuestionada, si bien en principio no encuadra por su esencia en aquellas reputables como definitivas, en el caso asiste razón a la recurrente en cuanto a que procede su equiparación. En este sentido, coincidimos con la decisión de la sala de turno de otorgar trámite a la impugnación.

En efecto, frente al reenvío de esta sala, la decisión del tribunal de posponer la continuidad del trámite infundadamente y no proceder a la determinación de la pena, a resultas de la suerte de la queja ante la Corte Suprema, resulta susceptible un gravamen de insusceptible reparación ulterior. Ello, en la medida en que la celeridad y la conclusión de los procesos en plazos razonables cobra una importancia peculiar cuando se trata de hechos como los juzgados en autos, que involucran la actuación como imputados de agentes estatales, y que podrían comprometer la responsabilidad del Estado en cuestiones de violencia institucional. A ello se suma, a su vez, que la decisión se ha apoyado en una incorrecta aplicación de las normas involucradas, lo que hace también a la necesidad de abordar ahora el asunto y no contribuir a su demora.

4. En cuanto al fondo del asunto en cuestión, también asiste razón a la recurrente. El tribunal no ha brindado ningún argumento razonable para suspender la continuidad del proceso.

Esta sala dispuso que se realice la audiencia de fijación de pena, luego de hacer lugar al recurso de la acusación y modificar la subsunción jurídica de los sucesos enjuiciados; procedimiento que a su vez resulta indispensable para completar el pronunciamiento condenatorio. Ese pronunciamiento completo es el que luego admite su revisión por las vías pertinentes. Y en ese sentido, la decisión recurrida obstaculiza el avance del proceso hacia su culminación e impide el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7348/2015/TO1/CNC3

tránsito de las partes por las vías impugnativas previstas en el ordenamiento legal.

De ninguna manera está en juego en este momento la ejecución (o no) de una sentencia firme, lo que ocurrirá eventualmente, cuando se complete todo el proceso y la decisión definitiva del caso ya no tenga vías recursivas habilitadas; oportunidad en la que sí resultarían de aplicación los precedentes “Ivanov”, “Zugarramurdy” y “Toledo”, entre otros, erróneamente citados por el tribunal para resolver esta incidencia.

El procedimiento aún está en curso, y la interposición de la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra el recurso extraordinario denegado precisamente por no intentarse contra una sentencia completa, no suspende ese proceso, de conformidad con el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial que establece que *mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso*; norma que rige el caso y cuya aplicación ha sido desatendida.

Si bien lo expuesto resulta suficiente para hacer lugar al remedio intentado por la parte querellante, es preciso añadir que ello no implica asignar a la decisión de esta sala una firmeza y ejecutoriedad que no ostenta en función de que aún no se han agotado los recursos previstos -cfr. art. 128, CPPN-, sino antes bien, consiste en integrar aquella decisión con los puntos necesarios para garantizar, en efecto, el debido ejercicio de la actividad recursiva.

Por último, en cuanto a las alegaciones introducidas por la defensa en el memorial, sólo cabe mencionar que no se advierte la pertinencia del instituto de la preclusión, que se relaciona con el cumplimiento de etapas procesales mientras que la pretensión de realización de una audiencia ordenada puede reeditarse, en tanto resulte pendiente de producción dentro del trámite correspondiente.

5. En razón de lo indicado, corresponde hacer lugar al recurso de la querellante, casar la decisión recurrida y disponer que el



tribunal oral interviniente designe fecha de audiencia a los efectos y con la extensión plasmada en la decisión de esta sala que obra bajo registro n° 626/2022.

El juez Morin dijo:

Adhiero al voto del juez que me antecede por compartir sus fundamentos. Agrego a ello las siguientes consideraciones.

En cuanto a la admisibilidad, resulta relevante añadir que la cuestión debe ser abordada en esta oportunidad, con apoyo en lo que surge también del precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bulacio.

En efecto, allí se dijo, frente a diversas articulaciones de la defensa, que: *“114. Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables”.*

“115. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”.

Tales consideraciones resultan aplicables en tanto revelan la obligación de los jueces de ordenar el proceso de modo tal que éste transite sin dilaciones hacia su finalización.

En el caso, además, no se puede dejar de señalar la inconsistencia de la decisión adoptada por el tribunal de la instancia en el que es su propia intervención la que demora la conclusión del procedimiento.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 7348/2015/TO1/CNC3

Como se dijo en el voto que antecede, la Corte no se encuentra en condiciones de resolver el caso hasta tanto no exista una sentencia completa.

Es, por tanto, la propia pasividad del tribunal la que genera el “escándalo jurídico” cuya evitación pretende darle fundamento a su resolución.

El juez Sarrabayrouse dijo:

Adhiero a la solución que viene propuesta, por compartir los argumentos expuestos en los puntos 4 y 5 del voto del juez Días.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de la querellante, **CASAR** la decisión recurrida y **DISPONER** que el tribunal oral interviniente designe fecha de audiencia a los efectos y con la extensión plasmada en la decisión de esta sala que obra bajo registro n° 626/2022, sin costas (arts. 456, 465 bis, 469, 470, 471, 491, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante medios electrónicos al tribunal de la instancia, notifíquese (Acordada n° 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase la causa oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío.

DANIEL MORIN

HORACIO L. DÍAS

EUGENIO SARRABAYROUSE

PAULA GORSO
SECRETARIA DE CÁMARA

